



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-527/2021

RECURRENTE: MARCELINO BAHENA
MENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto por Marcelino Bahena Mena, en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México (en el juicio ciudadano SCM-JDC-775/2021) en razón de haber sido presentado de manera extemporáneo.

RESULTANDOS

¹ En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-527/2021

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el registro interno de candidaturas a presidencias municipales⁴, a la cual, se registró el demandante.

2. Designación de candidatura. A decir del actor, el nueve de marzo, a través de la página electrónica de MORENA, se enteró de que la ciudadana Keila C. Figueroa Evaristo resultaba ganadora para representar a ese instituto político en el municipio de Zacatepec en Morelos.

3. Queja. Inconforme, el doce de marzo interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia⁵ en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas municipales en Morelos.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-228/2021). El veintitrés de marzo, ante la omisión de la Comisión de resolver la queja señalada previamente el actor presentó demanda ante esta

⁴ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

⁵ En adelante, la Comisión.



Sala Regional -en salto de la instancia-, por lo que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-228/2021.

5. Acuerdo plenario y reencauzamiento. El veintiséis de marzo, mediante acuerdo plenario de la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación señalado en el punto anterior al Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁶, para que resolviera lo conducente, con el cual se integró el expediente **TEEM/JDC/60/2021-3**.

6. Resolución local. El dos de abril, el tribunal local resolvió el referido juicio, por una parte, en el sentido de sobreseer, y por otra, declarando inoperantes los agravios hechos valer.

7. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-775/2021). El seis de abril, el promovente interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por el tribunal local.

8. Acto Impugnado. La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el catorce de mayo, en el Juicio **SM-JDC-775/2021**, en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio de clave **TEEM/JDC/60/2021-3**.

9. Recurso de Reconsideración. Inconforme, el diecinueve de mayo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

a. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

⁶ En adelante, tribunal local.

SUP-REC-527/2021

expediente **SUP-REC-527/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁸.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



I. Marco normativo.

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporáneo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.**

II. Extemporaneidad.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-527/2021

El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local del Estado de Morelos para la renovación entre otros cargos, los de presidencias municipales.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral local, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente, de obtener su registro como candidato a presidente municipal por el partido político MORENA, por el municipio de Zacatepec, Morelos.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la Sala Regional, dictó sentencia el catorce de mayo, y el quince del mismo mes le fue notificada al recurrente, según consta en la cédula de notificación.

Inconforme, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración el diecinueve de mayo, esto es, en el **cuarto día** contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración se presentó un día después de que feneció el plazo para su presentación.

III. Determinación de esta Sala.

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es desecharlo de plano.

No se omite mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los requisitos de procedencia



no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial.¹¹

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral,¹² que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En consecuencia, toda vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo primero, inciso a), en relación con el 7, primer párrafo, y con fundamento en los artículos 9, párrafo primero, inciso f) 61, párrafo 1, inciso b), y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹¹ Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

SUP-REC-527/2021

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.